

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ E ISMAEL DEL TORO CASTRO, ASÍ COMO A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "ALIANZA CIUDADANA" CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-048/2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-101/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de junio de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, por conducto del maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante de dicho instituto político, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, en su calidad de precandidato a Gobernador del estado de Jalisco e Ismael del Toro Castro, precandidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, así como a la agrupación política estatal "Alianza Ciudadana", por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

### RESULTANDOS:

#### Antecedentes del año 2012.

**1º. Presentación de la denuncia.** El dieciséis de febrero, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, ante este Consejo General, registrado con el número de folio 0621, en el cual señala hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco; consistentes, a su decir, en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, al utilizar imágenes en propaganda electoral, los cuales atribuye a los ciudadanos Enrique Alfaro Ramírez, Ismael del Toro Castro y a la agrupación política estatal "Alianza Ciudadana".

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**2º. Acuerdo de radicación.** El diecisiete de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-048/2012, habiéndose llevado a cabo la inspección de la propaganda denunciada como irregular a efecto de corroborar la existencia de la misma.

**3º Diligencia de verificación.** El dieciocho de febrero, personal de la Dirección Jurídica, llevó a cabo la verificación ordenada en el acuerdo administrativo referido en el punto anterior del presente acuerdo, habiéndose levantado el acta circunstanciada correspondiente.

**4º. Acuerdo de desechamiento.** Con esa misma fecha, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se desechó de plano la denuncia de hechos formulada por el Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General; acuerdo que fue notificado al denunciante mediante oficio número 1038/2012 Secretaría Ejecutiva.

**5º. Interposición de recurso de apelación.** El veinticuatro de febrero, fue presentado en la Oficialía de Partes y registrado con el número de folio 0816, el escrito de medio de impugnación que promovió el Partido Acción Nacional a través de su Consejero Propietario Representante, acreditado ante este organismo electoral, en contra del acuerdo referido en el resultando que antecede.

**6º. Resolución del recurso de apelación.** El día cinco de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-032/2012, en la cual reencauzó el medio de impugnación interpuesto por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, para tramitarse como recurso de revisión previsto en el código de la materia, habiendo ordenado devolver a este organismo electoral el escrito original del medio de impugnación y sus anexos.

**7º. Recepción de medio de impugnación.** El día seis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este instituto electoral, el oficio SGTE-446/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, registrado con el número 1054, mediante el cual, remitió el escrito original de interposición de recurso de apelación signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, medio de impugnación que fue reencauzado y radicado con el número de expediente REV-035/2012.

**8°. Resolución del recurso de revisión.** En sesión ordinaria de fecha veintinueve de marzo, este órgano colegiado, emitió dentro del recurso de revisión REV-035/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO.- Se declaran infundados los motivos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional, por las razones expresadas en el considerando VII de la presente resolución.*

*SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día dieciocho de febrero de dos mil doce, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-048/2012.*

*TERCERO.- Notifíquese personalmente”.*

**9°. Interposición de recurso de apelación.** Inconforme con la resolución citada en el resultando que antecede, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Consejero Propietario Representante el maestro José Antonio Elvira de la Torre, presentó ante la Oficialía de Partes recurso de apelación, mismo escrito que fue registrado con el número de folio 1788.

**10°. Informe circunstanciado y remisión de medio de impugnación.** El siete de abril, mediante oficio número 2099/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el informe circunstanciado correspondiente, el escrito original del medio de impugnación interpuesto, así como sus anexos al Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco, medio de impugnación que fue radicado con fecha dieciocho de mayo y registrado con el número de expediente **RAP-101/2012**.

**11°. Resolución del recurso de apelación.** El veintitrés de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución dentro del expediente RAP-101/2012, mediante el cual, en lo que respecta a su segundo punto resolutivo, señala lo siguiente:

“....

*SEGUNDO.- Se declaran infundados los motivos de agravio identificados con los incisos PRIMERO y SEGUNDO de la síntesis u en consecuencia, se revoca la resolución del recurso de revisión identificado con las siglas y números REV-035/2012, que fue dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día veintinueve de marzo de dos mil doce, en los términos expuestos en los considerandos VII y VIII de esta resolución.”*

Teniendo como consecuencia, la revocación de la resolución recaída al medio de impugnación administrativo identificado con la clave REV-035/2012, la orden de

admisión, tramitación y resolución del procedimiento sancionador especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-048/2012.

**9°. Admisión a trámite.** El siete de junio, el Secretario Ejecutivo, dictó acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, en contra de los candidatos Enrique Alfaro Ramírez e Ismael del Toro, así como de la agrupación política estatal "Alianza Ciudadana".

**10°. Emplazamiento.** Los días siete y ocho de junio, mediante oficios 3982/2012, 3983/2012, 3984/2012 y 3985/2012 de la Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

**11°. Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de junio, a las dieciocho horas tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron únicamente la representación de la parte actora y los ciudadanos denunciados Enrique Alfaro Ramírez e Ismael del Toro Castro. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron en tiempo y forma que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

#### CONSIDERANDOS:

**I. Atribuciones del Consejo General.** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones.** De conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. Trámite.** Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. Procedencia.** Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. Contenido de la denuncia.** Tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Acción Nacional a través de su Consejero Propietario Representante ante este órgano colegiado, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, interpuso denuncia en contra de los ciudadanos Enrique Alfaro Ramírez e Ismael del Toro Castro y de la agrupación política estatal "Alianza Ciudadana", por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña, al haber utilizado su imagen en propaganda político-electoral, sustentando la denuncia en los siguientes hechos:

**"IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.**

*La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al C. Enrique Alfaro Ramírez y Ismael del Toro Castro, consistentes en la publicidad de la imagen de ambos en un espectacular con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentando lo estipulado en el artículo 116 bis de la Constitución Local y 255, punto 5, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que los ahora denunciados son candidatos únicos de los Partidos y Agrupación señalados y los cuales tienen responsabilidad por culpa Invigilando. Los actos violatorios de la normatividad electoral, se describen a continuación:*

**ESPECTACULARES**

1. **Descripción:** Espectacular en el que aparece la imagen de los C. Enrique Alfaro Ramírez e Ismael del Toro Castro, en dicha publicación aparece la siguiente leyenda "PARA SEGUIR TRANSFORMANDO TLAJOMULCO LA HISTORIA DEBE CONTINUAR", "ISMAEL DEL TORO".

2. **UBICACIÓN:** Av. Adolf Horn número 3510, frente a las oficinas de la Comisión Federal de Electricidad, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. Lo anterior aunando a que lo realiza con los colores representativos de los Partidos y la Agrupación Política denunciados.

Al respecto del caso concreto tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 37/2010 y que se transcribe a continuación:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPREDEN LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA A OUN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**

#### V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, en el particular se infringe el mandato establecido en el artículo 229, párrafo 3, 255 párrafo 5 y 449, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, actos anticipados de precampaña y campaña que se acreditan de acuerdo a lo siguiente:

La realización de actos anticipados de precampaña, conculcan el principio de equidad en la contienda electoral previsto en los artículos 229, párrafo 3, 230 párrafo 1, 2 y 3, 449, párrafo 1, fracción I y VII, todos los anteriores del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, resultara necesario establecer que los partidos políticos integrantes de la colación denominada "Movimiento Progresista por Jalisco" a las que pertenece y son postulados como candidatos únicos los denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del

correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus precandidatos), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** (Se transcribe)

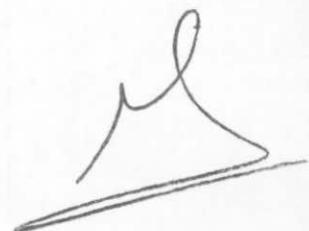
**PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFOME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTA ROO.** (Se transcribe)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** (Se transcribe)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTIAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.** (Se transcribe).

Respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral realizados por los ahora denunciados, consistente en la colocación y fijación de propaganda mediante espectaculares fuera periodo comprendido para ello y con lo cual realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, quebrantando el principio de igualdad entre los actores políticos, que tutela nuestra Código Electoral, actualizándose los hechos denunciados como antijurídicos, lo que violenta lo establecido en la norma.

Cabe señalar que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2012, estableció entre otras cosas que respecto de las actividades que pueden realizar un precandidato único en el periodo de precampaña, lo siguiente: las autoridades administrativas se encuentran "vinculadas a respetar las libertades de expresión y asociación de los precandidatos, aunado a que no era posible realizar un catálogo de las conductas que pueden realizar los precandidatos, aunado a que no era posible determinar si una conducta pudiera o no vulnerar los principios del proceso electoral, en función del contexto en que se realizó y los elementos propios del caso; luego precisó que la única limitación que es posible establecer, es lo que supone el llamado de voto a la alusión a las



*plataformas electorales, pues ello constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas.*

*Al efecto resulta pertinente señalar que en el apartado de consideraciones previas a las respuestas, el órgano administrativo electoral federal señaló que las limitaciones para los precandidatos son las previstas en el artículo 211 del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales y en particular aquellas conductas con las que se solicite el voto a favor del precandidato o de un partido político o en las que se difundiera plataforma electoral..."*

*Además agregó que, "en esencia, que las libertades de los precandidatos deben interpretarse de la manera más amplia posible, atendiendo a los principios que la contienda democrática implica en el desarrollo de los procesos electorales, la sujeción de todos los participantes a lo establecido en los ordenamientos legales, con el objeto de evitar que se generen ventajas indebidas entre ellos.*

*Así mismo, se considera que los agravios del partido apelante, como ya se explicó con anterioridad, no ponen en evidencia de qué modo puede verse afectado el principio de equidad en la contienda electoral, pues el acuerdo CG474/2011 es enfático que los "precandidatos únicos", en el ejercicio de sus libertades de expresión, asociación y reunión, no pueden incurrir en la comisión de "actos anticipados de campaña" cuya realización es la que, en su caso, podría generar la ventaja indebida y, en que todo momento, es el objeto central que tutele el Acuerdo recurrido..."*

*De igual forma en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano radicado bajo el número SUP-JRC-006/2012, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, que las condicionantes contenidas en el artículo 216, párrafo segundo, y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, consistentes en que para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización para realizar actos proselitistas de precampaña, o para que éstos puedan desarrollar tales actividades o de propaganda, es necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular, con lo cual no se viola el derecho de ser votado que consagrada el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República.*

*En dicho juicio constitucional se adujo que quienes son únicos precandidatos o candidatos designados de modo directo, no tienen que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato, por lo que la condicionante para realizar actos de proselitismo o propaganda, no genera ninguna afectación al derecho de ser votado, toda vez que el ciudadano que se halle en esa hipótesis no tiene que convencer a la militancia del partido para que lo elijan como candidato; esto es, debido a las circunstancias especiales que lo rodean, no tiene mayor participación en esa fase del proceso, sino que*

se encuentra incardinado en la siguiente frase la de campaña, en la cual sí cobra verdadera relevancia su participación.

Asimismo, se consideró que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directo o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieran alcanzar su nominación, si sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener un voto necesario para ser postulado candidato; aunado a que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña, que igualmente genera inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que lleguen a postularse.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir su opinión en la referida acción de inconstitucionalidad en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que el artículo 216, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, no contraviene la Constitución Federal, ya que se encuentra dentro de los márgenes autorizadas por ésta, toda vez que otorga en exclusiva, a los partidos políticos, la posibilidad de autorizar a sus simpatizantes o militantes para que hagan actividades de proselitismo en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa a la postulación o a la designación de candidatos, siempre y cuando existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo, es decir, no se puede otorgar la mencionada autorización cuando solamente haya solicitado su registro un precandidato.

Se adujo que el precepto legal analizado no hacía nugatorio el derecho de los ciudadanos a ser votados al no limitar la posibilidad de los ciudadanos de contender como candidatos a un cargo público, sino que establecía una condición para que los partidos autorizaran a sus simpatizantes o militantes a hacer propaganda en las precampañas.

En esa línea argumentativa, sostuvo que el artículo controvertido, al condicionar que los partidos políticos autoricen a sus simpatizantes y militantes a hacer propaganda en la precampaña electoral, a que contiendan dos o más precandidatos, en modo alguno se podría calificar como una disposición que imponga una condición arbitraria, innecesaria, desproporcional o ajena a los criterios de razonabilidad, porque precisamente la finalidad de las precampañas consiste en dar a conocer a los precandidatos con el objeto de elegir de entre varios, por tanto, si solamente se registró un precandidato con el objeto de elegir de entre varios, por tanto, si solamente se registró un precandidato o el partido optó por la designación directa, es innecesario que se lleven a cabo las actividades tendentes a la elección del candidato.

Por otro lado, también adujo que los artículos 221, fracción IV, párrafos segundo y tercero, así como el artículo 238, fracción III, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, generan certeza respecto de las precampañas electorales.

*Sè consideró que la prohibición impuesta a los candidatos designados de manera directa, así como a los precandidatos únicos de hacer propaganda en el periodo de precampaña electoral, se justifica, en tanto que el fin de las precampañas es que solamente intervengan aquellos precandidatos que realmente participen en una contienda interna.*

*En el mismo tenor, la Sala Superior razonó que la prohibición prevista en la legislación de Baja California, relativa a que los candidatos designados en forma directa no puedan hacer campaña electoral, no rompe con el principio de equidad en la contienda electoral, porque la finalidad de la precampaña es distinta a la de la campaña electoral, por ende, si no hay procedimiento interno de selección interna de candidatos o únicamente se registró un precandidato, se justifica racionalmente que se prohíba hacer propaganda de precampaña en estos supuestos.*

*Asimismo, consideró que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña es busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.*

*En consecuencia, la Sala Superior sostuvo que los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido, por tanto, es razonable que cuando un partido político haya designado de manera directa a un candidato a un determinado cargo de elección popular o cuando exista un solo precandidato, éstos no pueden hacer actividades de precampaña, porque de lo contrario iría en contra de la finalidad de las precampañas. ..."*

*Por lo que en estos criterios que quedaron plasmados al resolverse el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-169/2011, en Sesión Pública de veintinueve de junio de dos mil once, se establece claramente que los ahora denunciados no tienen la facultad de realizar actos de precampaña y al haberlos realizado, violentan las disposiciones legales vigentes, al ser precandidatos designados por los partidos políticos que solicitaron el registro de la coalición denominada "Movimiento progresista por Jalisco", y en consecuencia, no compitiendo con otros precandidatos para obtener la designación de candidatos.*

...

#### **PRUEBAS:**

**1. DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en dos tomas fotográficas, que contienen las imágenes y leyendas señaladas líneas arriba y que se relacionan con los hechos denunciados en la presente queja.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que realice el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

*Jalisco, o el personal del mismo organismo facultado para ello, mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.*

**3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** *Consistente en todas aquellas deducciones lógicas jurídicas derivadas de los hechos señalados en la presente denuncia así mismo de aquellas que deriven de la totalidad de las actuaciones realizadas por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, deriven de la ley electoral conforme a los hechos conocidos y que acontecieron, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.*

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en aquellas que se desprendan de las etapas procedimentales que se tramiten en el transcurso del presente procedimiento sancionador especial y favorezcan a los intereses de mi representado."*

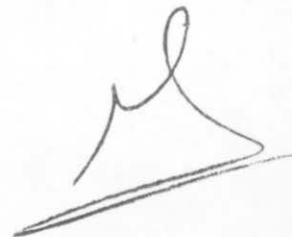
Así mismo, el Partido Acción Nacional a través del su autorizado el licenciado Juan de Dios Olmos García, en vía de alegatos manifestó:

*"Que tal y como se depende de actuaciones que integran el procedimiento sancionador especial, así como del caudal probatorio allegado al mismo resulta inconcuso que las conductas que se le imputan al candidato del partido Movimiento Ciudadano Enrique Alfaro Ramírez se encuentra plenamente acreditadas, pues contrario a lo argumentado por los apoderados de los denunciados el candidato del partido anteriormente mencionado infringió claramente el marco legal, al realizar actos anticipados de campaña consistentes en la colocación de un espectacular, cuyo objeto es promover de manea anticipada y fuera de los tiempos establecidos para las campañas su imagen como candidato al Gobierno del estado de Jalisco, circunstancia que es perfeccionada por el acta circunstanciada de fecha 18 de febrero del año 2012 llevada a cabo por el licenciado Manuel Marcos Gutiérrez Castellano abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Jalisco. Por tanto, no resulta un obstáculo para tener por acreditada dicha conducta que en el espectacular que contiene la imagen del candidato a gobernador del partido Movimiento Ciudadano refiera que va orientada a un proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo, pues resulta evidente, que el objeto de dicha propaganda electoral es posicionar la imagen de dicho candidato, por tanto se encuentran reunidos y comprobados plenamente los elementos de temporalidad, subjetividad y de la persona, elementos anteriores que como requisitos indispensables para acreditar la conducta violatoria que se le atribuye al candidato y al partido Movimiento Ciudadano bajo el principio in vigilando, se encuentran plenamente acreditadas; motivo por el cual solicito a este instituto electoral declare fundada y procedente la queja en que se actúa en base a los principios de congruencia y exhaustividad. Es todo lo que voy a manifestar."*

**VI. Contestaciones de denuncia.** Por su parte, el denunciado Ismael del Toro Castro, dio contestación a los hechos imputados e intervino en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 473 del Código Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de su apoderado general judicial para pleitos y cobranzas, el licenciado Ulises Alejandro Beas Torres, quien manifestó en su contestación de denuncia lo siguiente:

*“Que en la presente queja resulta evidente que no le asiste razón al quejoso al señalar que los precandidatos únicos no pueden realizar actos de precampaña, puesto que no existe prohibición expresa para que estos lleven a cabo actividades internas dentro de su partido, en ese sentido si la propaganda denunciada señala específicamente que forma parte del proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo, es notorio que los denunciados no incurrir en ninguna violación a la normatividad electoral, razón por la cual en su oportunidad deberá declararse infundada la queja que nos ocupa. Es importante resaltar a esta H. Autoridad que en el anuncio espectacular que es motivo de la queja, en la parte inferior derecha del mismo se encuentra un mensaje en el que claramente se establece que esa propaganda corresponde al proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo tal como se podrá apreciar de las constancias que obran en el expediente; de lo anterior se advierte que el espectacular denunciado se difundió con el único afán de presentar ante la ciudadanía la precandidatura registrada de Ismael del Toro Castro para Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga por el Partido del Trabajo, incluyendo en este una fotografía de Enrique Alfaro Ramírez, quien también se encontraba registrado como precandidato a Gobernador por dicho instituto político, razón y motivo por la cual debe de considerarse que esa propaganda es de la permitida conforme a los actos de los precandidatos pueden desplegar dentro de los procesos internos de los partidos político. Así mismo, de dicho espectacular no se desprende que la citada propaganda que esté vinculada con el proceso electoral constitucional o que señale como fecha de la jornada electoral el día establecido para llevarse a cabo la contienda electoral constitucional, para que en ese caso pudiera considerarse una conducta anticipada de carácter electoral para posicionarse anticipadamente ante los demás contendientes o el electorado en el proceso electoral local ordinario. Por último, debo de señalar que en relación a la queja formulada en contra de la agrupación política denominada Alianza Ciudadana, en primer término al ser legal la propaganda denunciada no existe razón ni motivo para sancionarle, ya que la culpa in vigilando, únicamente trasciende a los partidos políticos pero no así a las agrupaciones políticas, sin que esto desde luego tampoco pueda traer consecuencia legal alguna en contra del partido Movimiento Ciudadano, pues reitero la propaganda motivo del denuncia no violenta de ninguna manera la normatividad electoral. Por último, señalo que no existe prueba fehaciente ni tampoco a manera de indicio que haga presumir o suponer la violación de la normatividad electoral por parte de los denunciados, ya que dicha culpa siempre debe estar plenamente probada de manera indubitable lo que en la especie no acontece. Se ofrece como prueba para desvirtuar la imputación realizada el acta circunstanciada de fecha 18 de febrero de 2012 llevada a cabo por el licenciado Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, misma que obra agregada a los autos y que deberá de ser tomada en consideración al momento de resolver la presente queja.”*

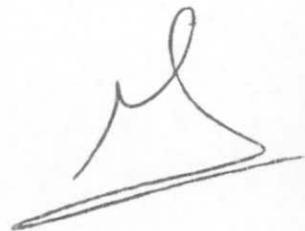


Así también, dicho denunciado al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia, a través de su apoderado el denunciado Ismael del Toro Castro, en vía alegatos puntualizó lo siguiente:

*"Que primeramente deberán desestimarse las manifestaciones subjetivas vertidas por el denunciante toda vez que esta H. Autoridad podrá constatar que no existen ni existieron actos anticipados de campaña por parte de Ismael del Toro Castro, Enrique Alfaro Ramírez, Movimiento Ciudadano o Alianza Ciudadana, ya que en todo momento la propaganda que desplegaron durante la precampaña se sujetó a las formas y términos y dentro de los lineamientos legales que prevé la legislación electoral, por lo tanto, el referido espectacular no constituye un acto anticipado de campaña; además, en ningún momento se invitó al voto a los electores, tampoco se hizo mención a la fecha en que habría de llevarse a cabo la elección constitucional, ni mucho menos se hizo alusión a la plataforma política o electoral y por el contrario si se estableció claramente que era propaganda del proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo, por lo que en su oportunidad deberá de reiterarse que no existe causa o motivo de sanción para los aquí denunciados. Sería todo."*

Por lo que refiere al denunciado Enrique Alfaro Ramírez, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de su apoderado general judicial para pleitos y cobranzas, el licenciado Raúl González Vargas, dio contestación a los hechos imputados e intervino dicha audiencia, manifestando lo siguiente:

*"Negamos categóricamente los actos anticipados de precampaña al que aduce el quejoso, toda vez que el periodo de precampaña conforme se estableció por el Consejo de este Instituto Electoral cumple con las características ya señaladas de propaganda de precampaña y ambos candidatos fueron aprobados por el partido que los postula.-----  
Ahora bien, la actora presenta solamente pruebas indiciarias a las que no debe dársele valor probatorio pleno debido a que no se encuentra administrada con ningún otro medio de prueba. Por lo que se objeta su valor probatorio.-----  
Aunado a lo anterior, no existe disposición legal que establezca el número de precandidatos a los que se les permita hacer campaña, por lo que no se contraviene disposición en materia electoral."*



Al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia, el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, en vía alegatos y a través de su apoderado, dijo lo siguiente:

*"A manera de alegatos solicito se declare infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional toda vez que resulta evidente que no le asiste la razón al señalar que los precandidatos únicos no puedan realizar actos de precampaña, puesto que no existe prohibición para que estos lleven a cabo actividades internas dentro de su partido; en ese sentido, si la propaganda*



*denunciada señala específicamente que forma parte del proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo, es notorio que los denunciados no incurrir en ninguna violación a la normatividad electoral. Es todo."*

Por lo que refiere a la agrupación política estatal "Alianza Ciudadana", en virtud de no haber comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante haber sido debidamente emplazada, tal y como consta en acuse de recibo del oficio número 3985/2012 de Secretaria Ejecutiva así como en el acta de emplazamiento respectiva; precluyó su derecho a dar contestación a la denuncia interpuesta y alegar respecto de la misma.

**VII. Causas de previo y especial pronunciamiento.** Ahora bien, analizada la denuncia presentada por el Representante del Partido Acción Nacional, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

*"Artículo 472.*

...

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

...

*II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

..."

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y en determinados casos de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

Por su parte, los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral los cuales tienen por objeto la

obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha.

Así, el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo el artículo 51, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala:

**Artículo 51.**

1. Los estatutos deben establecer:

...

IV. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes, así como la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Asimismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Mientras que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas registradas.

En efecto, el hecho de que alguna persona haya sido propuesta por su partido político para contender en una elección, no significa que por esa razón se encuentre en aptitud de realizar actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano, sino que es necesario que la autoridad electoral competente le otorgue constancia de registro, documento que lo acredita formalmente como candidato de un partido para determinado cargo de elección popular y le autoriza a iniciar su campaña en los términos ya apuntados.

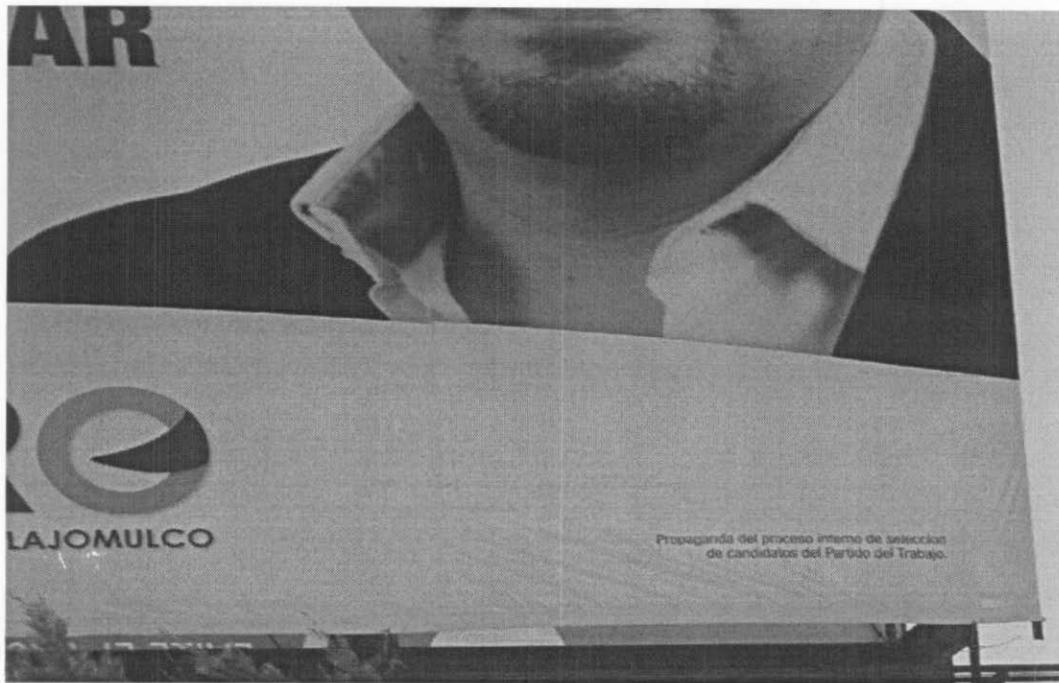
La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, el Partido del Trabajo así como otros institutos políticos, se encontraban inmersos en el proceso de selección interna de los ciudadanos que serían postulados como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Así, el día diez de febrero del año en curso, el referido partido político informó a este organismo electoral que los ciudadanos Enrique Alfaro Ramírez e Ismael del Toro Castro, obtuvieron su registro como precandidatos a Gobernador del estado de Jalisco y a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco respectivamente; por lo que, los citados ciudadanos al momento en que acaecieron los hechos que nos ocupan, se encontraban en condición legal de promocionarse en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes, no como no aduce el quejoso sobre la precandidatura de dichos denunciados.

Además, del propio espectacular que señaló el quejoso en su escrito de denuncia, se puede observar que en la parte inferior derecha del mismo, se encuentra el mensaje en que se establece que esa propaganda del proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo. Para mayor ilustración se inserta la imagen aludida:





De la propaganda anterior, se advierte que la misma tuvo como propósito de presentar a los miembros del Partido del Trabajo la precandidatura registrada de Ismael del Toro Castro para Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, por el Partido del Trabajo, incluyendo una fotografía de Enrique Alfaro Ramírez, quien, como ya se dijo, también se encontraba registrado como precandidato a Gobernador por dicho instituto político; razón por lo cual se considera que esa propaganda es permitida conforme a los actos que los precandidatos despliegan dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos, de hecho se puede apreciar en la parte inferior de la segunda imagen del espectacular, la leyenda: **“PROPAGANDA DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO”**, motivo por el cual no le asiste la razón al denunciante al aseverar que dicha propaganda tenga la finalidad de posicionarse dentro del proceso electoral local ordinario en que nos encontramos inmersos.

Así mismo, de dicho espectacular no se desprende que la citada propaganda esté vinculada con el proceso electoral constitucional o que señale como fecha de la jornada electoral el día establecido para llevarse a cabo la contienda electoral constitucional, para que pudiera considerarse como una conducta anticipada de carácter electoral para posicionarse de forma anticipada ante los demás contendientes en el proceso electoral local ordinario.

En conclusión, si dicha propaganda forma parte del proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo, el cual oportunamente registró como precandidatos a los ciudadanos Enrique Alfaro Ramírez e Ismael del Toro Castro, de acuerdo a lo que dicho instituto político ha informado a este organismo electoral, los ciudadanos denunciados se encuentran en posibilidad de realizar actos de precampaña al igual que los demás precandidatos.

Ahora bien, sin pasar desapercibido por esta autoridad el hecho de que el quejoso denunció a la agrupación política estatal Alianza Ciudadana, respecto de lo cual debe decirse que la culpa *in-vigilando* únicamente trasciende a los partidos políticos, no así a las agrupaciones políticas.

En otro orden de ideas, en afán de dejar claros los motivos por los cuales se genera que se declare infundada la presente denuncia por actualizarse la causal de desechamiento advertida, esta autoridad considera importante enfatizar lo expresado por el quejoso en su escrito de denuncia respecto del énfasis puntualizado al señalar lo siguiente:

*“... la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, mediante el SUP-JRC-309/2011, arribo (sic) a la conclusión que no es válido que se desarrollen procesos de precampaña con un precandidato único o candidato designado en forma directa que trasciendan a la ciudadanía, en tanto acorde con el primero de los dispositivos legales, los procesos internos para la selección de candidatos son el conjunto de actividades que realizan los partidos y los precandidatos a dichos cargos”*

En ese contexto, es dable hacer mención que la resolución aludida por el denunciante, se refiere a un Juicio de Revisión Constitucional relacionado con la legislación de una entidad federativa que, a diferencia de Jalisco, tiene regulada la figura de precandidatos únicos, razón por la cual no resulta aplicable al caso de las precampañas en nuestra entidad federativa.

Por el contrario, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente cuya clave de registro es SUP-RAP-3/2012, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se da respuesta a la consulta planteada por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en atención al oficio remitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al incidente de aclaración de oficio en el expediente SUP-JRC-0309/2011"*, en una legislación similar a la del estado de Jalisco, señaló:

*“... Por lo que se refiere a la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-309/2011, esta Sala Superior reiteró el criterio en el sentido de que si un precandidato único o candidato electo por designación directa, realiza actos*

*de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, para ser postulado por su partido para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, tales conductas se traducen en "actos anticipados de campaña", pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.*

*Sin embargo, es importante aclarar que desde la ejecutoria antes mencionada, esta Sala Superior advirtió la situación particular siguiente:*

[...]

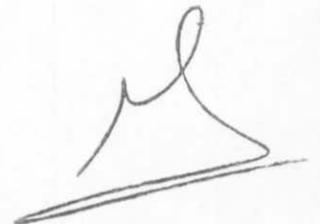
*Por tanto, un proceso de precampaña con un solo precandidato o candidato electo por designación directa, vulneraría la igualdad del proceso comicial para la elección constitucional a cargos de elección popular, en tanto generaría en la práctica que dicho candidato inicie anticipadamente su campaña electoral en relación con el resto de los contendientes.*

***Debe puntualizarse, que la circunstancia de que los precandidatos únicos o los candidatos designados de manera directa no puedan realizar precampañas, en modo alguno significa que estén impedidos para interactuar o dirigirse a los simpatizantes, militancia del partido político al cual pertenecen, durante ese periodo, o bien, con las instancias partidistas a las que corresponde determinar si habrán de ser postulados por el instituto político a los cargos de elección popular, tomando en cuenta que la proscripción en comento, sólo está referida a difundir hacia el exterior actos proselitistas para obtener la nominación a una candidatura.***

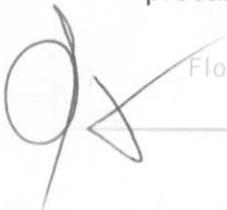
[...]

*Tal advertencia cobra una especial relevancia en el caso particular, porque desde el mencionado precedente esta Sala Superior esbozó el reconocimiento de que los "precandidatos únicos" pueden actuar bajo condiciones específicas, sin que ello por sí mismo se traduzca en una violación a la ley electoral.*

*Aunado a lo anterior, es necesario subrayar que todos los criterios emitidos en los precedentes SUP-JDC-1007/2010 y su acumulado SUP-JRC-230/2010, SUP-JRC-169/2011 y SUP-JRC-309/2011 que fueron previamente relatados, se formularon al resolver sobre casos regulados por las respectivas leyes electorales locales..."*



Luego, una vez señalado lo anterior, resulta evidente que no le asiste la razón al quejoso al señalar que los precandidatos únicos no pueden realizar actos de precampaña, puesto que no existe prohibición para que éstos lleven a cabo



actividades internas dentro de un partido; en ese entendido, si la propaganda denunciada señala específicamente que forma parte del proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo, es notorio que los denunciados no incurrir en ninguna violación a la normatividad electoral.

Así, al ser evidente que la propaganda contenida en el anuncio espectacular señalado por el denunciante, no constituye una violación al Código Electoral, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo tanto, se declara infundada la denuncia de hechos formulada por el maestro José Antonio Elvira de la Torre en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo General.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

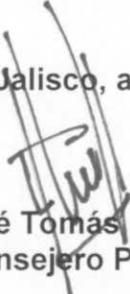
#### **RESUELVE:**

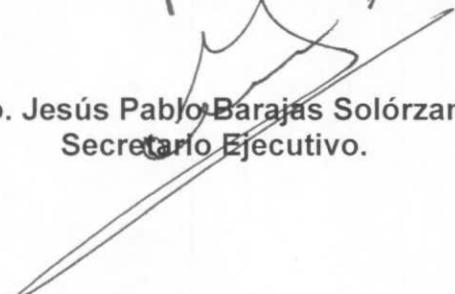
**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional a través de su Consejero Propietario Representante acreditado ante este Consejo General, en contra de los candidatos Enrique Alfaro Ramírez e Ismael del Toro Castro y la agrupación política Alianza Ciudadana, por las razones precisadas en el considerando **VII** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de junio de 2012.

  
**Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.**  
Consejero Presidente.

  
**Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.**  
Secretario Ejecutivo.

  
TJB/lacg.